



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1193/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesta por Fernanda Birelza Moronta Mordán contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán y su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO:*

*Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Fernanda Birelza Moronta Mordan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO:*

*Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Licdo. Víctor Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 241/2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La señora Fernanda Birelza Moronta Mordán interpuso el presente recurso de revisión el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibido en el Tribunal Constitucional del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán, mediante Acto núm. 337/19, del veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:*

*“Único Medio: Violación al debido proceso ley, cuando el Tribunal de Segundo grado abusa de su autoridad cuando tiene una participación activa trayendo elementos de nulidad de un testamento para revocar una determinación de herederos previa, y en tal sentido, sin haber revisado las faltas del juez de primer grado que sustenta el recurso de apelación no podía hacer nacer una falta nueva para admitir el recurso, por ser un elemento desconocido”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación No. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;*

*Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, sobre el procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, resultando de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de los medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;*

*Considerando: que para cumplir el voto sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones en términos generales e imprecisos; sino que es indispensable que el recurrente precise los medios en que se fundamenta y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;*

*Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario; salvo que se trate de medios de orden público, que no es el caso, en que se puede suplir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso si el memorial introductorio no contiene el desarrollo antes señalado;*

*Considerando: que del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir, por la falta de exposición de los hechos de la causa así como la ausencia de motivaciones de los medios de casación que se enuncian, como alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; que esto nos coloca, en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;*

*Considerando: que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Fernanda Birelza Moronta Mordán, pretende mediante el presente recurso que este tribunal proceda a suspender y anular la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Que por TODOS lados de la sentencia y de las motivaciones que producen la misma hace constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos Constitucionales supuestamente inculcados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no es una instancia, sino un TRIBUNAL EXCEPCIONAL con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie*

*VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, en el sentido expreso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión de inadmisibilidad violentó la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en lo referente a cuando debe ser declarada la inadmisibilidad de un recurso en el grado de casación.*

*A que, las formalidades contenidas en el recurso de casación presentado y encontradas en el expediente resultan ser:*

*El medio de casación presentado es solo uno que se describe así UNICO MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LEY CUANDO EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO ABUSA DE SU AUTORIDAD CUANDO TIENE UNA PARTICIPACION ACTIVA TRAYENDO ELEMENTOS DE NULIDAD DE UN TESTAMENTO PARA REVOCAR UNA DETERMINACION DE HEREDEROS PREVIA, Y EN TAL SENTIDO, SIN HABER REVISADO LAS FALTAS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION NO PODIA HACER NACER UNA FALTA NUEVA PARA ADMITIR EL RECURSO, POR SER UN ELEMENTO DESCONOCIDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE EL DETALLE O ARGUMENTO JURIDICO DE ESTE MEDIO DE CASACION es el siguiente:*

*A que, el tribunal de segundo grado sustenta su fallo lo siguiente: 15. - QUE RESPECTO AL ARTICULO 504 DEL CODIGO CIVIL TOMANDO COMO FUNDAMENTO DE LA DECISION ATACADA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, SALA 1, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DICHO TEXTO LEGAL NO APLICA PARA EL CASO EN CUESTION, YA QUE EN LA ESPECIE SE TRATA DE LA IMPUGNACION DE UN TESTAMENTO EL CUAL ES UN ACTO OTORGADO A TITULO GRATUITO Y EL INDICADO ARTICULO 504 SOLO APLICA PARA LOS ACTOS A TITULOS ONEROSOS, DE MANERA QUE PARA ESTE CASO, TEXTO LEGAL QUE DEBE REGIR ES EL ARTICULO 901 DEL CODIGO CIVIL, QUE ESTA DESTINADO PARA LOS ACTOS OTORGADOS A TITULO GRATUITO, EN RAZON DE QUE EL MISMO REZA DEL MODO SIGUIENTE: PARA HACER UNA ONACION ENTRE VIVOS O TESTAMENTO, ES PRECISO ESTAR EN PERFECTO ESTADO DE LA RAZON, MAS CLARO DE AHÍ NINGUN TEXTO, DE FORMA Y MANERA QUE DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE DEBE GIRAR TODO EL DEBATE DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y ASI DAR LA VERDADERA FISONOMIA QUE AMERITA EL CASO EN CUESTION, PORQUE LC QUE ESTA PUESTO EN DUDA ES UN ACTO OTORGADO O DADO A TITULO GRATUITO COMO LO ES EL TESTAMENTO, Y NO UN ACTO HECHO DE UNA MANERA ONEROSA, LO QUE REVELA LA INTERPRETACION ERRONEA DEL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO AL FUNDAR SU DECISION EN LAS DISPOSICIONES DEL YA INDICADO ARTICULO 504 DEL CODIGO CIVIL, EL CUAL RIGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARA LOS ACTOS OTORGADOS A TITULO ONEROSO, TAL Y COMO HEMOS INDICADO ANTERIORMENTE.------*

*(...). Que si la demanda original se trata de una DEMANDA EN DETERMINACIÓN DE HEREDEROS Y PARTICIÓN SUPLEMENTARIA, no se entiende si las conclusiones presentadas en el recurso de apelación es la revocación del fallo y la admisión de la demanda inductiva, o sea, de la litis que se precisa, es insostenible que se toquen los parámetros que al tratar de anular los derechos de la DRA. MORONTA sobre la base de un testamento que nadie está atacando, sino, que el ataque per se, se formula exclusivamente en la resolución, dado que no puede ser pieza del hecho a discutirse, o sea, de un patrimonio genérico de ADOLFINA REYITA MEJIA NIVAR, toda vez que el documento atacado todavía permanece firme es imposible que el tribunal Superior de Tierras cuando afirma que si bien el tribunal a quo en la instrucción de la causa, especialmente cuando efectuó el informe testimonial, pudo obtener diversas declaraciones que se contradecían conforme los intereses que defendían y, en ese sentido prefirió el testimonio dado por el señor FRANCISCO VALERIO STERLING, quien había manifestado, que nunca tuvo conocimiento de que la SRA. ADOLFINA padeció problemas mentales, sin embargo, para este Tribunal Superior de Tierras, la prueba literal suministrada por la recurrente, específicamente los certificados médicos, anterior posterior a la instrumentación del testamento, más la prueba testimonial dada por los señores DANILO CIPRIAN DIAZ RODRIGUEZ Y RICARDO GERMÁN VELÁSQUEZ, resultan más idóneas, que las escogidas por el tribunal de primer grado, ya que la parte demandada hoy recurrida no contravirtió la prueba literal aportada por la recurrente, es decir, no rebatió los certificados médicos presentados por la parte impugnante, de manera, de manera que el tribunal de primer grado hizo una pésima apreciación de las pruebas*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que reposan en el expediente y también dejó de ponderar elementos probatorios que eran esenciales para motivar adecuadamente su decisión. En ese tenor es importante aporta un precedente jurisprudencial, para dejar claro el criterio sostenido por este Tribunal, respecto a que el testador debe estar en plena capacidad física y mental para disponer...*

*Que en ese tenor, se enfoca un resultado y el que debía ser juzgado, aún siendo el cuestionamiento que por la casación con envío retuvo la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dado que ninguno de los tribunales se dieron cuenta que lo natural de lo exigido era simple y llanamente la determinación de herederos y licitación, más en ninguna de las conclusiones desde la introducción de la litis hasta la decisión de marras.*

*(...). A que en ese sentido, la admisión o inadmisión de un recurso de apelación o de casación tiene por objeto ESTIMAR, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo ese línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario; si el Recurso es admisible, como es el caso en la materia penal gobernado por el Art. 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en cámara de consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que la primera (admisibilidad) en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). A que, en ese tenor y ante la presencia objetiva de estos hechos, no puede partir la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en aspectos que evidentemente no revisaron en los puntos relacionados al medio de casación, a los argumentos de esos medios de casación y las pruebas que sustentan esas pretensiones para declarar la inadmisibilidad de oficio en la forma incorrecta como lo hicieron sin embargo, la Honorable Suprema Corte de Justicia decidió declarar la inadmisibilidad atendiendo que el efecto de la misma no encuentra en vigencia y por lo tanto se acoge la inadmisibilidad de los recursos conforme a la ley. (...).*

*ATENDIDO: A que, sobre la base de sustentación de la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación*

**5. Hechos y argumentos Jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión, los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán, no presentaron escrito de defensa ante este tribunal, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 337/19, del veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia figuran principalmente los documentos siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 62, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 241/2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la referida sentencia núm. 62, interpuesto el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 337/19, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con una demanda en determinación de herederos y partición suplementaria incoada ante la jurisdicción inmobiliaria por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes referente al solar 10 de la manzana 705 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda, ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico la constancia anotada que ampara el referido solar expedido a favor de la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán y, además ordenó remitir al registro de títulos la constancia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anotada cancelada que amparaba el derecho de propiedad en favor de Adolfina Reyita Mejía Nivar al haber sido transferido a la hoy recurrente.

La referida sentencia fue objeto de apelación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; contra esta decisión los señores Providencia Mejía Nivar y compartes interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la Sentencia núm. 351, del veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

El tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, en consecuencia, declaró nulo el testamento legado por la señora Adolfina Reyita Mejía Nivar en beneficio de la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar la constancia anotada expedida a favor de la señora Moronta y restituir el derecho de propiedad sobre el referido inmueble en favor de la finada Adolfina Reyita Mejía.

Inconforme con la decisión adoptada por la corte de envío, la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán interpuso un segundo recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta última decisión fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que Sentencia núm. 62 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponerse, que en el presente caso resulta ser un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En relación a cómo debe computarse el plazo para la revisión jurisdiccional, en su sentencia TC/0143/15 este tribunal constitucional estableció:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

9.5. Conforme con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. 62 fue notificada de manera íntegra y a su persona a la recurrente, Fernanda Birelza Moronta Mordán, mediante el Acto núm. 241/2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien actuó a requerimiento de los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Mientras que el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de la referida sentencia núm. 62, fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso había transcurrido un plazo de casi tres (3) meses, es decir, que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

9.7. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, carece de objeto ponderar la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, la cual corre la misma suerte del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.<sup>1</sup>

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Fernanda Birelza Moronta Mordán contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

<sup>1</sup> Sentencia TC/0502/22 «(...) la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Fernanda Birelza Moronta Mordan y, a las partes recurridas, señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**